



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C

SENTENCIA

PROCESO No. 110014003066-2022-00018-00

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S. ENDOSATARIA DE BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: HERBER EDWIN SALGADO RIVEROS

Bogotá, D.C., - 9 MAY 2024

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito sometido a reparto el 14 de enero de 2022 la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S. como endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A. por conducto de apoderada, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de HERBER EDWIN SALGADO RIVEROS solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas consignadas en el Pagaré No. 5619712 así:

Por \$30'550.165 M/cte., que corresponde al capital contenido en el título valor y los intereses moratorios sobre la aludida suma, a partir del 10 de diciembre de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

De igual modo, la parte demandante solicitó se librara mandamiento de pago de mínima cuantía en contra de HERBER EDWIN SALGADO RIVEROS conforme lo solicitó la parte demandante en sus pretensiones.

2. La demanda se sustentó en los siguientes supuestos fácticos:

2.1. HERBER EDWIN SALGADO RIVEROS suscribió a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. una carta de instrucciones para llenar el pagaré en blanco adjunto a dicha carta.

2.2. Ante el incumplimiento en el pago de las obligaciones, el pagaré se llenó por \$30.550.165, con fecha de vencimiento 09 de diciembre de 2021.

2.3. El BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad el pagaré en cita a favor de SYSTEMGROUP S.A.S.

2.4. Las direcciones físicas y electrónicas del demandado acá denunciadas se obtuvieron de un formato de solicitud de crédito firmado y entregado por el demandado cuando solicitó el crédito. El original del título está en poder de SYSTEMGROUP S.A.S.

2.5. El pagaré objeto de la acción presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas, actualmente exigibles y provienen del deudor constituyendo plena prueba en su contra.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. A través de proveído de 11 de febrero de 2022 fijado en estado del 14 de los mismos mes y año, (ítem 05 del expediente) se libró mandamiento de pago, decisión notificada al demandado por conducta concluyente quien, dentro del término de traslado, contestaron la demanda y propusieron la excepción de mérito que denominaron:

- a. *"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA"*
- b. *"MALA FE"* e
- c. *"INNOMINADA"*.

2. La parte ejecutante describió traslado del medio exceptivo propuesto por la parte ejecutada mediante memorial que presentó el 23 de enero de 2023. (ítems 28 y 29 del expediente digital).

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Se verifican cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales o requisitos necesarios para la regular formación de la relación jurídico procesal, esto es, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente, la idoneidad del introductorio, toda vez que tanto la demandante como la demandada en este asunto son capaces; atendiendo los diversos factores que integran la competencia el proceso estuvo correctamente radicado ante este Despacho y el libelo cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal.

De otro lado, al proceso se le imprimió el trámite de ley y no se observa la presencia de causales de nulidad que tengan la virtualidad de invalidar lo actuado.

Legitimidad de las Partes:

En procura de los derechos incorporados, la parte demandante en calidad de acreedora y tenedora legítima del documento presentado como título ejecutivo, ejercitó la acción ejecutiva desprendiéndose la legitimidad por activa, en contra de quien ostenta la calidad de deudor, de donde deviene la legitimidad por pasiva para soportar las incidencias del proceso.

La Obligación Cobrada:

Para que pueda cobrarse una obligación por medio de la acción coercitiva, debe estar contenida en un documento que constituya título ejecutivo, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

De la revisión del expediente, se revela soportada la ejecución en un (01) título valor de la especie pagaré, el cual en su momento constituyó el título ejecutivo base de la acción, toda vez que se ajustaba a las previsiones del artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, al haberse denotado la presencia de unas obligaciones, claras, expresas y exigibles.

Jurisdicción y Competencia:

En atención a la naturaleza del asunto, el domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones, está correctamente radicado el asunto en este Despacho Judicial.

De las Excepciones de Fondo:

El demandado actuando por medio de apoderado, propuso las excepciones denominadas:

a. “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”, que sustentó en el hecho de que el pagaré de consumo No. 05900348001171514 (sic) nace de un acuerdo de cartera castigada que suscribió el 05 de agosto de 2015 y en donde acordaron diferir a veinticuatro (24) cuotas mensuales que empezarían a pagarse desde el 12 de agosto de 2015, por lo que la obligación sería judicialmente exigible desde el 12 de agosto de 2017 al 12 de agosto de 2020, pues al haber transcurrido un término de tres años operó entonces la prescripción de la acción ejecutiva derivada del pagare de consumo No. 05900348001171514.

Que el pagaré de consumo No. 05900348001171514 contiene una obligación que actualmente no es exigible por la prescripción de la acción cambiaria, por cuanto la obligación originariamente fue pactada el 05 de agosto de 2015, la cual al ser diferida a un plazo de 24 meses, el pago de la última cuota sería el 12 de agosto de 2017, por lo que el término prescriptivo para el ejercicio de la acción ejecutiva comenzaría desde el 13 de agosto de 2017 hasta el 12 de agosto de 2020 y como quiera que la demanda fue presentada el 14 de enero de 2022, es decir, casi un año y medio después del término prescriptivo, por lo tanto, es claro que operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

Que el demandado no ha interrumpido tácitamente el término de la prescripción, ya sea porque haya realizado alguna clase de abonos o formulado algún tipo de requerimiento.

b. “MALA FE” para lo cual argumentó que la demandante al tener conocimiento que la obligación se originó el 05 de agosto de 2015 y a sabiendas de que para que proceda un proceso ejecutivo sobre un pagaré en blanco, debe llenarse conforme a la carta de instrucciones y en consecuencia debe ser una obligación clara, expresa y exigible, por lo que al ser evidente que por una parte el pagaré no fue llenado en debida forma y contiene una obligación que no es exigible, pretende que el demandado pague una obligación, bajo el entendido que la acción se encuentra prescrita y con esto desgastar al aparato judicial con una acción que no tiene piso o sustento jurídico.

c. **"INNOMINADA"** solicita que en caso de hallarse alguna clase de excepción, sea reconocida oficiosamente por el despacho conforme al artículo 282 del C.G del P.

De las Pruebas Recaudadas:

Obran como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Pagaré No. 5619712 con carta de instrucciones para llenar espacios en blanco. (ítem 01 del expediente digital).
- Endoso en propiedad del Banco Davivienda S.A. en favor de Sistemgroup S.A.S.
- Solicitud de Crédito No. 05900348001171514.
- Certificado de existencia y representación legal de Sistemgroup S.A.S.

Es de resaltar y de tener en cuenta que la acción ejecutiva parte de la certeza de la existencia de una obligación con las características indicadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, la cual se materializa en un título, el cual debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales se concretan a que conste en un documento; mientras que las de fondo hacen relación a que la obligación cumpla las exigencias indicadas en el artículo 422 Ibídem, esto es, que deber ser expresa, clara y exigible.

Establece el artículo 793 del Estatuto Comercial, que *"el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas"*.

En el presente caso, la ejecución se fincó en un pagaré, el documento cambiario No. 5619712 se lee a su texto que Herber Edwin Salgado Riveros se obligó a pagar al acreedor inicial Banco Davivienda S.A. quien endosó en propiedad el título valor de Systemgroup S.A.S. la suma de \$30'550.165 M/cte. el 09 de diciembre de 2021, el cual cuenta con firma del aquí ejecutado.

Corresponde entonces, según el contexto jurídico - procesal planteado en el litigio, entrar a decidir la disyuntiva presentadas por las partes conforme a las pruebas legales y oportunamente allegadas al proceso.

En el presente caso, es necesario recordar que en todos los procesos Judiciales debe mediar el principio de la necesidad de la prueba, toda vez que las decisiones que toma el juez deben fundarse en pruebas oportunas y regularmente allegadas al proceso, a lo que se agrega que le corresponde a la parte demandada *"acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

El Despacho entra a estudiar las excepciones de mérito que propuso el demandado:

a. **"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA"** Frente a la prescripción, corresponde decir inicialmente que el artículo 2535 del C. Civil, consagra el fenómeno de la prescripción, como una forma de extinguir las acciones judiciales, así como los derechos ajenos, cuando no se han ejercido dichas acciones, ni se han reclamado tales derechos, dentro de los plazos previstos por el Legislador.

Así mismo, el art. 1625-10 ibídem dispone, que las obligaciones se extinguen en todo o en parte, por la prescripción; tiene esencia liberatoria y constituye una de las maneras de afianzar la certeza jurídica, con el fin de romper el lazo que subordinaba al deudor, cuando el acreedor deja de ejercer el derecho.

Igualmente, la ley ha establecido en los artículos 2513 del Código Civil y 282 del Código General del Proceso, que quien quiera beneficiarse de la prescripción debe alegar que la obligación se ha extinguido por el paso del tiempo sin reclamo del acreedor, disposiciones que en verdad consagran una renuncia tácita del derecho a hacer efectiva la liberación devenida de la prescripción. Se entiende entonces que quien no alega la prescripción renuncia a ella de manera tácita.

Del mismo modo, por tratarse de un título valor (pagaré) es necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 784, numeral 10 del Código de Comercio, que indica que procede la excepción de prescripción contra la acción cambiaria y tal fenómeno extintivo se configura en los términos del artículo 789 del Código de Comercio, es decir, en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

Ahora bien, el artículo 94 del C. G.P estableció que: *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias a demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

En caso en concreto, encuentra el despacho que la presentación de la demanda fue presentada el 14 de enero de 2022 (ítem 02 del expediente digital), el mandamiento de pago fue proferido el 11 de febrero de 2022 (ítem 05 del expediente digital) el cual fue notificado a la demandante por estado el 14 de los mismos mes y año, por lo que inicialmente el término prescriptivo de la obligación contenida en el pagaré No. 5619712 quedó interrumpido por la interposición de la demanda y en razón a que la fecha de exigibilidad de la obligación fue el 10 de diciembre de 2021, fecha desde la cual se debe contabilizar el término de prescripción de la acción cambiaria según el artículo 789 del C. de Cío., por lo que los tres (3) años que consagra la norma vencerán el 10 de diciembre de 2024.

Importante es aclarar que de manera errada la parte demandada señala que para contabilizar el término se debe tener en cuenta el acuerdo de pago No. 05900348001171514 /sic) el cual nace de un acuerdo de cartera castigada el 05 de agosto de 2015, en el cual se pactaron los pagos a veinticuatro (24) cuotas mensuales que empezarían a pagarse desde el 12 de agosto de 2015, sin embargo, a pesar de que la parte demandante adjuntó dicho acuerdo de pago, lo cierto es que, dicho documento no es el título ejecutivo que obra como base de la presente ejecución, es el pagaré No. 5619712, empero, el artículo 789 del C. de Cío., claramente prevé que:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

El hecho que la obligación haya sido suscrita en el año 2015, lo cierto es que para iniciar la presente ejecución, basta con observar el título valor que allegó como base de recaudo la demandante, el pagaré No. 2519712, en el que se

indica que la fecha de vencimiento de la obligación es el 09 de diciembre de 2021, por lo que los tres años (03) para que se presente la prescripción de la acción se contabilizar a partir de tal fecha.

Por lo que al revisar minuciosamente el pagaré que allegó como base de recaudo la parte demandante, se establece que en el mismo tiene como fecha de vencimiento el 09 de diciembre de 2021, por ende, el término prescriptivo acaecerá como ya se indicó, el 09 de diciembre de 2024.

Se evidencia entonces de forma palmaria que la obligación no está prescrita, así mismo, no tiene operancia el artículo 94 del C.G.P.

Conforme con lo anteriormente analizado, se establece que esta excepción se encuentra infundada y no probada.

b. “MALA FE” Frente a esta excepción importante es poner de presente que conforme al principio de buena fe, ésta se presume y la mala, se demuestra.

Como quiera que la obligación contenida en el pagaré No. 5619712 contiene los requisitos que prevé el artículo 422 del C.G.P. al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado Herber Edwin Salgado Riveros, la cual no se encuentra prescrita como se analizó en párrafos anteriores, por lo que bajo ninguna circunstancia se puede predicar que la parte demandante haya obrado de mala fe, por lo que se declara infundada y no probada esta excepción.

c. “INNOMINADA” El despacho no encuentra alguna prueba que conlleve a decretar de oficio una excepción de mérito.

Cabe señalar que el título valor, base de recaudo, reúne los requisitos que consagra el artículo 654 del C. de Cío. sobre el endoso.

Del mismo modo, el pagaré base de recaudo, reúne los requisitos que para el caso exige el artículo 709 del C. de Cío.:

- “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

Así mismo, se encuentran reunidas las exigencias del título valor que prevé el artículo 621 del C. de Cío.

- “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.”*

El demandado no dio cumplimiento a los principios de la carga de la prueba y necesidad de la prueba conforme lo consagran los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR INFUNDADAS Y NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*", "*MALA FE*" e "*INNOMINADA*" que propuso el demandado **HERBER EDWIN SALGADO RIVEROS**, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **HERBER EDWIN SALGADO RIVEROS**, como se dispuso en el mandamiento de pago.

Tercero: ORDENAR a cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

Sexto: PARA que la secretaria proceda a liquidar las costas, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'850.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 10 MAY 2024 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 057 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria

ajbo.